

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO EN BENEFICIO DE LA SEÑORA BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ.

Radicado: 2023 – 00177 – 00

CAMILO ANDRÉS SERRANO ROJAS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Villeta, Cundinamarca, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.283.484 expedida en Villeta, Cundinamarca, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 334.963 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Señora **MARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE VELANDIA**, mujer mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Villeta, Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.110.917 expedida en Villeta, Cundinamarca, vinculada dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez, con todo respeto, por conducto del presente escrito, me permito descorrer el traslado de la demanda, estando dentro del término legal concedido para tal efecto lo cual procedo a realizar como a continuación se sigue:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al 1.1: Es cierto, pues así se puede comprobar con el Registro Civil de Matrimonio aportado con la demanda, así mismo, es un hecho que reconoce mi representada Señora MARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE VELANDIA.

Al 1.2: Es cierto, pues así se puede comprobar con los Registros Civiles de Nacimiento aportados con la demanda, así mismo, es un hecho que reconoce mi representada Señora MARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE VELANDIA.

Al 1.3: Es cierto, pues así se puede comprobar con el Registro Civil de Defunción aportado con la demanda, así mismo, es un hecho que reconoce mi representada Señora MARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE VELANDIA.

Al 1.4: Es cierto, pues así se puede comprobar con los Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes aportado con la demanda, así mismo, es un hecho que reconoce mi representada Señora MARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE VELANDIA.

Al 1.5: Es cierto, pues así se puede comprobar con el Registro Civil de Defunción del Señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), aportado con la demanda, así mismo, es un hecho que reconoce mi representada Señora MARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE VELANDIA.

Al 1.6: Es cierto, pues así lo reconoce mi representada Señora MARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE VELANDIA.

Al 1.7: Es cierto, pues así se puede comprobar con la Escritura Pública No. 876 de fecha Dieciséis (16) de Octubre de 2010, otorgada ante la Notaria Única del Círculo de Villeta, Cundinamarca, por medio de la cual se llevó a cabo la liquidación Notarial de la Herencia del Causante LUIS EDUARDO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), aportada con la demanda, así mismo, es un hecho que reconoce mi representada Señora MARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE VELANDIA.

Al 1.8: Es Cierto, pues como se afirmó anteriormente este hecho se puede probar con los Registros Civiles de los demandantes aportados en el proceso.

Sin embargo, vale la pena precisar que el hecho de no haber reconocido a los Señores CAMILO ANDRES, JORGE EDUARDO Y JOHANA ETELVINA CASTAÑEDA RODRIGUEZ, dentro de la liquidación sucesoral del causante Señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ, obedeció a una decisión por parte del apoderado que en ese momento tramitó la sucesión, pues la Señora MARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE VELANDIA, desconocía que sus sobrinos, no habían sido convocados al citado trámite.

La Señora MARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE VELANDIA, para esa fecha estaba atravesando por una calamidad familiar, pues uno de sus hijos había sufrido un accidente y estuvo en estado de coma casi vegetativo, razón por la cual, su vida solo estaba dedicada a cumplir con su trabajo y al cuidado de su hijo, razón por la cual, solo se limitó a otorgar el poder al abogado que en su momento los representó, sin percatarse de lo que allí sucediera.

Al 1.9: Es cierto, pues como se afirmó anteriormente la Señora MARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE VELANDIA, no estuvo enterada del trámite notarial de la liquidación de la herencia de su difunto padre, así mismo, la decisión de dejar los bienes en cabeza de su progenitora obedeció a que se pretendía que la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ, pudiera usufructuar le canon de arrendamiento de uno de los bienes y residir en el otro, con el fin de que no pasara necesidades durante su vejez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez se produjera el deceso de la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ, los bienes se procedían a dividir entre todos los herederos incluyendo a los Señores CAMILO ANDRES, JORGE EDUARDO Y JOHANA ETELVINA CASTAÑEDA RODRIGUEZ.

Al 1.10: No nos consta, no se trata de un hecho, es más una afirmación por parte de los demandantes.

La Señora MARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE VELANDIA, no desconoce que el estado de salud de su progenitora es bastante delicado y el mismo a tenido un cuadro de evolución que se ha agravado con el paso de los años, deteriorando su salud cognitiva, pero como se manifestó anteriormente, el único propósito de dejar los bienes en cabeza de la Señora BERTILDA, era procurar que no sufriera ninguna necesidad y propender por una vejez digna.

Al 1.11: Es cierto, pues así se puede probar con la Escritura Pública No. 912 de fecha Once (11) de Junio y 1987 del Veintitrés (23) de Noviembre de 2021, la primera por medio de la cual se constituyó Renta Vitalicia entre la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ y JOSÉ ROMEIRO RODRIGUEZ CANO y la segunda escritura aclaratoria de la No. 912.

La Señora MARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE VELANDIA, manifiesta que desconocía la existencia de los citados instrumentos públicos, pues solo los vino a conocer cuando fue consultó los bienes de su señora madre con la información de la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, comprobó que el bien con matrícula inmobiliaria No. 156 – 105342, no se encontraba en cabeza de la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ, sino en cabeza del Señor JOSÉ ROMEIRO RODRIGUEZ CANO.

Es de aclarar que para la Señora MARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE VELANDIA, el Señor JOSÉ ROMEIRO RODRIGUEZ CANO, se aprovechó del estado de salud de su progenitora, pues es claro que la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ, viene padeciendo estados de problemas cognitivos, pues tal situación se ha puesto en conocimiento de los médicos que la han tratado, y prueba de ello se encuentra en la historia clínica.

Al 1.12: Es cierto, pero vale la pena aclarar que la escritura 1987 de que se trata, es del año 2021 y no 2023, como se aduce en la demanda.

Así mismo es un hecho cierto que la Escritura Pública No. 912 de 2021, lo único que se trataba era de disfrazar una venta entre la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ y el Señor JOSÉ ROMEIRO RODRIGUEZ CANO, pues esto lo único que prueba es que se trata de un acto simulado, propiciado por el Señor JOSÉ ROMEIRO, valiéndose del estado de indefensión de la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ, ante un comprobado estado de aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito.

Como se puede apreciar Señor Juez, es un hecho cierto que la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ, es una persona iletrada que nunca aprendió a leer ni escribir, no sabe firmar, y es claro que si le

ponen de presente un instrumento público como lo es una escritura, no va a entender lo que dicho documento quiere decir.

En igual sentido, se echa de ver dentro de la escritura, que no se hubiera pedido por parte del Señor Notario, el concepto médico de la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ, pues para el año 2021, como anteriormente se ha manifestado, su estado de salud física como mental era bastante delicado.

Al 1.13: Es cierto lo afirmado por los demandantes, máxime cuando en la Escritura Pública de constitución de renta vitalicia, se consignaron afirmaciones contrarias a la realidad.

La Señora MARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE VELANDIA, manifiesta que no desconoce que el Señor JOSÉ ROMEIRO RODRIGUEZ CANO, es la persona que quien junto a su familia ha estado al pendiente de su progenitora, vela por su alimentación y cuidados, la acompaña al médico y en general ha estado ahí velando por el bienestar de su señora madre, pese a lo anterior, también es cierto que dicha labor no ha sido gratis, pues el Señor JOSÉ ROMEIRO, ha usufructuado los bienes de su progenitora, pues sea lo primero decir que el Señor JOSÉ ROMEIRO, no ha pagado un solo canon de arrendamiento durante el tiempo que ha permanecido en el hogar de la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ, pues como la vivienda es de propiedad de su señora madre, este ha vivido en él, junto con su núcleo familiar desde que se produjo el deceso del Señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ, esto es desde el año 2006.

En igual sentido, el Señor JOSÉ ROMEIRO, es la persona que se encarga de cobrar los cánones de arrendamiento del bien inmueble comercial de propiedad de la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ, pues de dichos ingresos a pagado su manutención, la de su esposa y sus hijos.

Al 1.14: No es cierto, pues es claro que en lo que tiene que ver con la Señora MARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE VELANDIA, nunca se ha usufructuado de los bienes de la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ, pues como ya en varias ocasiones se ha mencionado, el único propósito de dejar los bienes en cabeza de su progenitora era el de propender una vejez digna para su señora madre.

Al 1.15: Es cierto, pues fue mi representada Señora MARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE VELANDIA, quien verificó tal situación y la comunicó a sus demás familiares.

Al 1.16: Es cierto, pues así se puede corroborar con la copia del acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de Villeta, Cundinamarca.

Al 1.17: Es una afirmación que se hace por parte de los demandantes, la cual se debe comprobar dentro del proceso, sin embargo, es de

aclarar que la Señora MARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE VELANDIA, no ha cometido ilícito alguno.

Al 1.18: Es cierto, pues así se puede evidenciar con la historia familiar que reposa en la Comisaría de Familia de Villeta, Cundinamarca.

Al 1.19: Es cierto, pues así se puede comprobar con la copia del acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de Villeta, Cundinamarca.

Al 1.20: Es cierto, pues es un deber de cada uno de los hijos, velar por el cuidado de sus progenitores, más aún, cuando estos se encuentran en una edad tan avanzada como es el caso de la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ, y como se ha dicho en anteriormente el Señor JOSÉ ROMEIRO RODRIGUEZ CANO, se ha beneficiado de los ingresos, así como de la vivienda de su señora madre.

Al 1.21: Es cierto, pues así se puede evidenciar con el comprobante de consignación aportado con la demanda.

Al 1.22: Es cierto, pues así se puede comprobar con el dictamen rendido por el especialista.

Al 1.23: Es cierto, pues es claro el deterioro cognitivo que ha sufrido la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ, quien como se manifestó, aproximadamente desde el año 2019, viene padeciendo de problemas cognitivos asociados a la edad, lo cual la inhabilita para contratar y obligarse.

Frente a los actos de manipulación que aducen los demandantes, realiza la Señora MARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE VELANDIA, es claro Señor Juez y se logrará probar dentro del curso del proceso, que mi mandante, no se ha beneficiado en ningún momento de los recursos o bienes de su progenitora Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ.

Al 1.24: No se trata de un hecho, es más una afirmación por parte de los demandantes, sin embargo, mi representada no se opone a que a través de decisión judicial, se protejan los derechos de su Señora madre BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A la Pretensión denominada 2.1: No se opone mi representada a la designación del apoyo judicial en favor de la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ, quien claramente se encuentra impedida para administrar sus bienes.

A la Pretensión denominada 2.2: No se opone mi representada a que se prive a la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ, de la administración de sus bienes.

A la Pretensión denominada 2.2.1: Nos oponemos a la Pretensión elevada por la parte demandante, pues como bien lo aducen los Señores JOHANA ETELVINA, JORGE EDUARDO Y CAMILO ANDRES CASTAÑEDA RODRIGUEZ, residen en la ciudad de Bogotá D. C., cada uno cuenta con sus activades laborales y una familia que atender, lo cual les impide estar presentes en caso de que la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ, requiera atender una situación de emergencia, pues es claro que el desplazamiento desde la ciudad de Bogotá D. C., al Municipio de Villeta, Cundinamarca, no se puede realizar en cuestión de minutos y ante el estado de salud de la Señora CANO DE RODRIGUEZ, es necesario que dicha actividad la desarrolle una persona que resida en la misma municipalidad donde vive la Señora BERTILDA.

A la Pretensión denominada 2.2.2: Nos oponemos a esta pretensión, pues la Señora MARIA BEATRIZ RODRIGEZ DE VELANDIA, no ha ejercido actos defraudatorios o de abandono a su progenitora, lo cual, pueda conllevar a la sanción solicitada.

A la Pretensión denominada 2.2.3: No se opone mi representada a que se oficie a la citada entidad, pues esta prueba se torna necesaria para comprobar el estado de salud de la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ.

A la Pretensión denominada 2.2.4: No se opone mi representada a que se oficie a la citada entidad, pues esta prueba se torna necesaria para comprobar el estado de salud de la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ.

A la Pretensión denominada 2.2.5: No se opone mi representada a que se oficie a la citada entidad, pues esta prueba se torna necesaria para comprobar el estado de salud de la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ.

A la Pretensión denominada 2.2.6: No se opone mi representada a que se fine los respectivos edictos, pues son procesalmente necesarios.

EN CUANTO A LA PETICIÓN ESPECIAL

No se opone mi representada a la obtención por parte del despacho de los registros civiles de nacimiento solicitados, pues son pruebas que se requieren dentro del proceso para demostrar el parentesco.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

VIOLACIÓN A LA AUTONOMÍA DEL ADULTO MAYOR

La Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ como se ha manifestado en la demanda, ha residido en el Municipio de Villeta Cundinamarca, durante la mayor parte de su vida, allí constituyó su hogar y fue en esta municipalidad donde nacieron sus hijos.

Pretender obtener la adjudicación de apoyo judicial a los demandantes, quienes como lo manifestaron en el escrito demandatorio, residen en la ciudad de Bogotá D. C., y quienes laboran en esta ciudad y tienen constituido su hogar y familia, es condenar a que en cualquier momento y ante la imposibilidad de atender a la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ, esta sea trasladada a la ciudad de Bogotá D. C., pues la designación del apoyo, los faculta para adoptar tal decisión.

De presentarse esta situación, sería ocasionarle a la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ, un perjuicio irremediable, en virtud de que no está acostumbrada a vivir en una ciudad, menos a ser desalojada de su vivienda, así como vivir en una ciudad donde como es sabido el clima es totalmente distinto al del Municipio de Villeta, Cundinamarca, más para una persona que padece Hipertensión, la altura conlleva a que su salud se vea mas deteriorada, sin mencionar lo que el frio le causa a sus huesos.

Si bien es cierto la Señora MARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE VELANDIA, no está de acuerdo con los actos que ha realizado el Señor JOSÉ ROMEIRO RODRIGUEZ CANO, más aún frente al aprovechamiento de la situación de debilidad de su progenitora, para obtener provecho de sus bienes, pese a ello.

En igual sentido, tanto la esposa del Señor JOSÉ ROMEIRO RODRIGUEZ CANO, como sus hijos, han sido las personas que acompañan permanentemente a la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ, la acompañan a sus citas medicas y de control, le reclaman sus medicamentos, se los suministran y en general desarrollan todas las actividades de cuidado personal que ha requerido la Señora BERTILDA, desde hace aproximadamente Tres (3) años, tiempo desde el cual, la Señora CANO DE RODRIGUEZ, se ha deteriorado en su salud.

Así mismo, privar a la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ, de la compañía que ha tenido de su núcleo familiar y de la cual ya está acostumbrada, sería generarle un perjuicio psicológico, pues las personas de la tercera edad son apegadas a sus costumbres y más aún a las personas que tienen a su lado, máxime cuando se trata de niños, pues como se manifestó en la demanda, en la vivienda de la Señora BERTILDA, reside su hijo, su nuera, sus nietos y bisnietos, los cuales conforman su núcleo familiar.

Si cualquier persona le preguntase a la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ, donde quiere vivir, su respuesta siempre va a ser que,

en su casa, pues es la única que conoce y a la cual está acostumbrada.

Es cierto que al Señor JOSÉ ROMEIRO RODRIGUEZ CANO, se le debe privar de la administración de los bienes de la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ, pero no se puede privar a la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ, de la compañía de su hijo, sus nietos y bisnietos.

Frente a lo anterior, establece el artículo 12 de la ley 2055, señala:

*ARTÍCULO 12 DERECHOS DE LA PERSONA MAYOR QUE RECIBE SERVICIOS DE CUIDADO A LARGO PLAZO La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; **promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.** (negrillas y subrayado fuera de texto)*

Como se puede apreciar de lo señalado por el artículo 12 de la Ley 2055, por medio de la cual se aprobó la “CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES», adoptada en WASHINGTON, el 15 de Junio de 2015, la Señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ, cuenta con la posibilidad de decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía, lo cual no le puede ser desconocido.

NOTIFICACIONES

Las recibiré a través del correo electrónico camiloserrano1@hotmail.com

Con esto Señor Juez, descorro el traslado de la demanda en favor de la Señora MARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE VELANDIA.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



CAMILO ANDRES SERRANO ROJAS

CC. 80.283.484 de Villeta

T.P 334.963 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA
E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE
APOYO TRANSITORIO EN BENEFICIO DE LA SEÑORA
BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ.

MARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE VELANDIA, mujer mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Villeta, Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.110.917 expedida en Villeta, Cundinamarca, actuando en mi propio nombre y representación, en mi condición de vinculada al proceso de la referencia, al Señor Juez, con todo respeto, por conducto del presente escrito, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor CAMILO ANDRÉS SERRANO ROJAS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Villeta, Cundinamarca, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.283.484 expedida en Villeta, Cundinamarca, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 334.963 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre represente mis derechos dentro del citado proceso judicial.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, y en general las demás facultades inherentes a su cargo para el fiel cumplimiento del mandato.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los fines del presente mandato, quien podrá recibir notificaciones a través del correo electrónico camiloserrano1@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

M Beatriz Rodriguez

MARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE VELANDIA
C. C. 21.110.917 de Villeta, Cundinamarca

Acepto,

Camiloserrano
CAMILO ANDRÉS SERRANO ROJAS
CC. 80.283.484 de Villeta
T.P 334.963 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO



ARTÍCULO 68 DECRETO - LEY 960 DE 1970 Y DECRETO 1069 DE 2015

En la ciudad de **Villeta**, Departamento de **Cundinamarca**, República de Colombia, el **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, en la Notaría **Única** del Círculo de **Villeta**, compareció **MARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE VELANDIA**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía / NUIP 21110917** y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Beatriz Rodríguez

----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

De acuerdo con la Resolución 5633 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC y el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el/la compareciente fue identificado(a) mediante cotejo biométrico frente a la base de datos de la RNEC, lo anterior, de conformidad con la autorización de tratamiento de datos personales otorgada por el/la compareciente. Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

HENRY TRUJILLO CRUZ

Notario Único del Círculo de Villeta, Departamento de Cundinamarca

Número Único de Transacción:

5y1lkwdvld9

21/10/2023 - 11:39:54

Número de Trámite: **91617**

Consulte este documento en www.consulta.notarias360.com



Seguridad jurídica en trámites notariales

olimpia | Notarías 360°

